



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-167/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: VÍCTOR HUGO SOLANO
VERA Y OTRAS PERSONAS¹

INCIDENTISTA: GILBERTO DE GUZMÁN
BÁTIZ GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA, CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN, FÉLIX CRUZ MOLINA, Y
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco.³

Sentencia que declara **fundada la excusa** presentada por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos para controvertir la resolución INE/CG952/2025, recaída a la revisión de los informes únicos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025,⁴ para el cargo de magistraturas de circuito.

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

¹ En lo sucesivo, recurrentes.

² En lo subsecuente, INE o Instituto.

³ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

**SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demandas. En su oportunidad, distintas candidaturas al cargo de magistraturas de circuito en distintas entidades federativas promovieron sendos recursos de apelación, a fin de controvertir las conclusiones y sanciones que, de manera individual, les impuso el Instituto en el dictamen y resolución anteriormente referidas.

Con motivo de estas demandas, se ordenó la integración de los expedientes siguientes:

Expediente	Parte actora
SUP-RAP-167/2025	Víctor Hugo Solano Vera
SUP-RAP-675/2025	Lenin Jiménez Hernández
SUP-RAP-841/2025	Antonio Salazar López
SUP-RAP-842/2025	Antonio Salazar López
SUP-RAP-865/2025	Ángel Ramón Celis Camargo
SUP-RAP-985/2025	América Uribe España
SUP-RAP-987/2025	Luz Elena García Chávez
SUP-RAP-991/2025	Luz Elena García Chávez

5. Planteamientos de excusas. Los días doce y quince de septiembre, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó sendos escritos de excusa para conocer y resolver los recursos de apelación señalados en la tabla que antecede.

6. Turno de los incidentes de excusa. Derivado de los escritos antes referidos, la presidencia de la Sala Superior acordó la apertura e integración



SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

de los incidentes de excusa en los expedientes al rubro indicados y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.⁵

7. Radicación, admisión y cierre. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se acuerda **a)** radicar los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, **b)** ordenar integrar las constancias respectivas; **c)** admitirá a trámite los escritos incidentales; y **d)** declarar cerrada su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente al estar involucrada la excusa planteada por una magistratura que la integra, respecto de diversos recursos de apelación cuyo conocimiento es también competencia de este órgano jurisdiccional, situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal que tendría relación con la resolución de tal expediente.⁶

Segunda. Acumulación. Por economía procesal, se considera que procede la acumulación de los incidentes de excusa en que se actúa, derivado de que existe **conexidad en la causa**, ya que todos se relacionan con medios de impugnación que cuestionan la legalidad de la resolución INE/CG952/2025, recaída a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron las candidaturas judiciales que se postularon para el cargo de magistratura de circuito en el pasado PEEPJF. Y, en cada caso, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García plantea un posible impedimento para conocer y resolver de dichos recursos.

En consecuencia, los expedientes incidentales **SUP-RAP-675/2025, SUP-RAP-841/2025, SUP-RAP-842/2025, SUP-RAP-865/2025, SUP-RAP-985/2025, SUP-RAP-987/2025 y SUP-RAP-991/2025** se deben acumular al

⁵ Para los efectos previstos en los artículos 57 a 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencia de esta Sala Superior 11/99 de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*. Ver artículos 57 y 58 del Reglamento Interno.

SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

SUP-RAP-167/2025, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.⁷

Tercera. Determinación sobre la excusa planteada

3.1. Planteamiento de la excusa. El magistrado incidentista sometió a consideración del Pleno si existía algún impedimento para conocer los recursos de apelación en que se actúa, en virtud de que podrían actualizarse las causales previstas en el artículo 212, fracciones VII y XVIII, en relación con el diverso 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, debido a que el promovente fue uno de los candidatos que participó en el PEEPJF, que comprendió la elección de diversos cargos judiciales y, derivado de ello, participó del proceso de auditoría y fiscalización que llevó a cabo el Instituto para la revisión de los informes de campaña únicos que presentaron las respectivas candidaturas.

Lo que, a su vez, resultó en la imposición de distintas multas y sanciones, a partir de criterios específicos de análisis sobre el incumplimiento de las obligaciones que en dicha materia incurrieron las y los contendientes en el correspondiente proceso electoral.

En ese sentido, el promovente alega que, si bien se trata de una determinación diversa a la que aquí forma parte del objeto principal de estos recursos de apelación, él mismo controversió la resolución que recayó a la revisión de su informe de campaña, mediante la presentación del recurso de apelación SUP-RAP-318/2025.

Por tanto, considera que, de participar en la deliberación y resolución de esta clase de medios de impugnación, podría considerarse que compromete el principio de imparcialidad si se asume un criterio o postura sobre una *litis* similar a la que él mismo presenta en su recurso de apelación.

⁷ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



3.2. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, es **fundado el impedimento** que plantea el magistrado incidentista para conocer de los recursos de apelación sobre los que solicita excusarse.

3.3. Marco jurídico. En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁸ de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Este principio se debe entender en dos dimensiones:

- a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la persona juzgadora, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *“la imparcialidad exige que [la persona juzgadora] que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*⁹.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de circuito, así como las y los jueces de distrito, de entre otros.

En este incidente, la excusa planteada involucra a las fracciones VII y XVIII del citado artículo 212. Así, los supuestos que deben analizarse son los siguientes:

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

3.4. Caso concreto. Como ya se señaló, en consideración de esta Sala Superior, las causas de impedimento que sostiene el inconforme **son fundadas**, por lo que procede su excusación, respecto de los asuntos que se detallarán más adelante.

Previo a ello, debe destacarse, en primer término, que los recursos de apelación en los que el magistrado incidentista solicita excusarse, controvierten una resolución distinta a la que él impugnó en su demanda SUP-RAP-318/2025.

Esto, derivado de que las actoras de los medios de impugnación en que se actúa contendieron para el cargo de magistratura de circuito en distintos



SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

estados de la República, mientras que el incidentista, aunque también compitió por un cargo judicial en el actual PEEPJF, éste fue el de magistrado electoral de esta Sala Superior.

Aunado a ello, porque si bien el Instituto llevó a cabo de manera simultánea la auditoría y fiscalización de los recursos que cada candidatura judicial empleó en sus correlativas campañas electorales, lo cierto es que el estudio individualizado de cada una se subdividió de acuerdo con los cargos contenidos.

Esto es, si bien se trata de un mismo dictamen que consolida la revisión de todas las candidaturas federales que se postularon en el PEEPJF, las resoluciones que emitió para sancionar las infracciones que se detectaron fueron diferentes, de acuerdo con el tipo de cargo auditado.

Así, tratándose de magistraturas electorales de la Sala Superior y salas regionales de este Tribunal Electoral, el Instituto emitió la resolución identificada con la clave INE/CG951/2025; mientras que, en el caso de las candidaturas a alguna magistratura de apelación o de circuito, la resolución que recayó a la revisión de sus informes de campaña fue la INE/CG952/2025.

Como se advierte, el planteamiento de excusa se realiza sobre medios de impugnación que, aunque guardan relación, estrictamente no versan sobre un mismo acto impugnado.

Sin embargo, la causa de impedimento se puede entender colmada, si en los medios de impugnación es posible advertir conexidad en las temáticas que abarca cada uno de los recursos con la demanda que plantea el magistrado incidentista. Ya que, como él mismo lo refiere, esto podría significar que su criterio se vea comprometido al pronunciarse sobre el estudio de agravios que puedan serle aplicable a sus pretensiones.

En ese sentido, se estima que, en los casos que aquí se analizan, **se verifica un impedimento para que el magistrado promovente conozca de los recursos de apelación SUP-RAP-167/2025, SUP-RAP-675/2025, SUP-RAP-841/2025, SUP-RAP-842/2025, SUP-RAP-865/2025, SUP-RAP-985/2025 y SUP-RAP-987/2025, todos de este año, ya que en estos**

SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA

asuntos se controvierten temáticas que también son impugnadas por el incidentista.

En efecto, en la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-318/2025, interpuesto por el magistrado incidentista, se plantean motivos de inconformidad para controvertir siete conclusiones sancionatorias de su dictamen:

Conclusiones	Temáticas
03-MSS-GDGBG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobante de pago o transferencia por un importe de \$49,862.30.	<i>Omisión de presentar comprobante de pago</i>
03-MSS-GDGBG-C3. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	<i>Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña</i>
03-MSS-GDGBG-C5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 16 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	<i>Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración</i>
03-MSS-GDGBG-C6. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	<i>Eventos registrados extemporáneamente el mismo día de su celebración</i>
03-MSS-GDGBG-C7. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 28 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	<i>Eventos reportados "Por Realizar" que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización</i>
03-MSS-GDGBG-C8. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$33,683.45.	<i>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC) (Periodo normal)</i>
03-MSS-GDGBG-C9. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, así como pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$46,402.00.	<i>Egreso no comprobado</i>

Por su parte, en los recursos de apelación **SUP-RAP-167/2025, SUP-RAP-675/2025, SUP-RAP-841/2025, SUP-RAP-842/2025, SUP-RAP-865/2025, SUP-RAP-985/2025 y SUP-RAP-987/2025** se considera que se actualiza un impedimento para conocer y resolver por parte del magistrado incidentista, se relacionan con las siguientes temáticas:



SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA

Conclusiones	Temáticas
05-MCC-VHSV-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 1 comprobante fiscal en formato PDF y archivo XML por un monto de \$1,100.03.	<i>Omisión en presentar la documentación comprobatoria de gasto</i>
05-MCC-VHSV-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	<i>Registro extemporáneo de eventos de campaña, en diversos momentos</i>
05-MCC-VHSV-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	<i>Registro extemporáneo de eventos de campaña, en diversos momentos</i>

En el caso del recurso SUP-RAP-167/2025, se advierte una causa de impedimento, ya que en esta demanda se cuestiona una temática similar a la que controvierte el incidentista, como es el registro extemporáneo de eventos de campaña, previo a su celebración y en la misma fecha.

SUP-RAP-675/2025	
Conclusiones	Temáticas
05-MCC-LJH-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales digitales (PDF y XML) por un monto de \$3,320.00.	<i>Omisión en presentar la documentación comprobatoria de gasto</i>
05-MCC-LJH-C3. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido por un monto de \$16,602.00.	<i>Omisión en registrar en el mecanismo egresos generados</i>

En el concerniente al recurso SUP-RAP-675/2025 en la demanda de origen se controvierte, entro otra, una temática similar a las que impugnó el incidentista, como es la omisión en presentar la documentación comprobatoria de gasto, lo que implica una causa de impedimento.

SUP-RAP-841/2025	
Conclusiones	Temáticas
05-MCC-ASL-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC.	<i>Omisión en registrar un gasto comprobado en el mecanismo.</i>
05-MCC-ASL-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	<i>Omisión en reportar un evento de campaña oportunamente, previo a su realización.</i>
05-MCC-ASL-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal por un importe de \$11,668.48.	<i>Omisión en registrar operaciones en tiempo real, excediendo el plazo legal.</i>

SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA

En el SUP-RAP-841/2025 se observan motivos de impedimento, toda vez que en esta demanda se cuestionan temáticas similares a las que controvertió el incidentista, como son omisión en reportar eventos de campaña oportunamente previo a su celebración y omisión en registrar operaciones en tiempo real.

SUP-RAP-842/2025	
Conclusiones	Temáticas
05-MCC-ASL-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC.	<i>Omisión en registrar un gasto comprobado en el mecanismo.</i>
05-MCC-ASL-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	<i>Omisión en reportar un evento de campaña oportunamente, previo a su realización.</i>
05-MCC-ASL-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal por un importe de \$11,668.48.	<i>Omisión en registrar operaciones en tiempo real, excediendo el plazo legal.</i>

En el recurso de apelación SUP-RAP-842/2025 el accionante solo exhibió un escrito de presentación a efecto de impugnar la resolución INE/CG952/2025, sin adjuntar su demanda, sin embargo, se trata de la misma persona que promovió el diverso SUP-RAP-841/2025, por tanto, a efecto de resolver la presente incidencia, se analizó la documentación soporte que remitió la autoridad al rendir correspondiente informe circunstanciado, de lo cual se advierte que se relaciona con temáticas similares a las que cuestionó el incidentista, como son omisión en reportar eventos de campaña oportunamente previo a su celebración y omisión en registrar operaciones en tiempo real.

SUP-RAP-865/2025	
Conclusiones	Temáticas
05-MCC-ARCC-C3. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”.	<i>Eventos reportados “Por Realizar” que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización</i>
05-MCC-ARCC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales en formatos PDF y XML por un monto de \$851.13.	<i>Omisión en presentar la documentación comprobatoria de gasto</i>
05-MCC-ARCC-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se	<i>Omisión de registrar operaciones en tiempo real</i>

SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS

INCIDENTES DE EXCUSA

SUP-RAP-865/2025	
Conclusiones	Temáticas
realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$15,249.13.	

En cuanto SUP-RAP-865/2025, se observan motivos de impedimento, toda vez que en esta demanda se cuestionan dos temáticas similares a las que controvertió el incidentista, como son, omisión en registrar operaciones en tiempo real y egreso no comprobado.

SUP-RAP-985/2025	
Conclusiones	Temáticas
05-MCC-AUE-C1: La persona candidata presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8.	<i>Omisión de registrar documentación en el MEFIC</i>
- Calificación de la conducta y proporcionalidad de la sanción (no se tomó en cuenta la capacidad de gasto)	<i>Proporcionalidad</i>

En el caso del recurso SUP-RAP-985/2025, también se actualiza una causa análoga de impedimento, porque se controvierte una conclusión sancionatoria que comparte temática con la impugnada por el incidentista, así como la proporcionalidad de la sanción impuesta.

SUP-RAP-987/2025 y SUP-RAP-991/2025	
Conclusiones	Temáticas
05-MCC-LEGC-C3. La persona candidata presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8	<i>Omisión de registrar en el MEFIC</i>
05-MCC-LEGC-C1. La persona candidata omitió presentar los comprobantes XML, así como el PDF.	<i>Omisión en presentar la documentación comprobatoria de gasto</i>
05-MCC-LEGC-C2. La persona candidata omitió utilizar una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña.	<i>Omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña</i>
05-MCC-LEGC-C4. La persona candidata informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	<i>Omisión en reportar un evento de campaña oportunamente, el mismo día de su celebración</i>

En cuanto a estos recursos de apelación 987 y 991, interpuestos por la misma recurrente, también existe conexidad en las temáticas de estudio, ya que, al igual que el magistrado incidentista, combate conclusiones vinculadas con eventos cuyo estatus no fue modificado veinticuatro horas previos a su realización, con la omisión de utilizar una cuenta exclusiva para gastos de campaña y presentar documentación comprobatoria del gasto.

SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

Por tanto, se advierte que lo que pueda llegar a resolverse en estos recursos de apelación sí puede generar un impacto directo en las pretensiones que persigue el incidentista con su demanda, por los criterios y efectos que llegue a emitir esta Sala Superior en torno a la legalidad de la determinación de la autoridad administrativa que se controvierte en cada caso.

En este sentido, si el magistrado incidentista considera que está impedido para conocer de ellos, porque la revisión del dictamen y resolución de estos recursos de apelación abarcan temáticas de estudio similares a las que él plantea en su demanda, es claro que existe una cuestión subjetiva que le impide conocer de ese medio de impugnación, ya que tiene un interés personal alrededor de lo que pueda llegar a resolverse sobre la legalidad de dicha determinación.

Por tanto, se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida, porque él mismo reconoce en sus escritos de excusa que controvertió la legalidad de una resolución similar a la que será objeto de estudio en estos recursos de apelación. Con lo que se actualiza la causal prevista en la fracción XVIII, en relación con diversa VII, ambas del artículo 212 de la LOPJF.

Esta determinación, asegura que la decisión judicial final que se dicte no se vea afectada en su objetividad e imparcialidad, permitiendo que la determinación que asuma este Tribunal Electoral como órgano colegiado sea ajena a cualquier posible interés personal. Por tanto, resulta **fundada y procedente la excusa planteada en los recursos de apelación.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los asuntos en términos de esta resolución incidental.

Segundo. Son **fundadas** las excusas presentadas por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García para conocer de los recursos de apelación **SUP-RAP-167/2025, SUP-RAP-675/2025, SUP-RAP-841/2025, SUP-RAP-**



**SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

**842/2025, SUP-RAP-865/2025, SUP-RAP-985/2025, SUP-RAP-987/2025 y
SUP-RAP-991/2025**, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, así como del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, al ser el promovente de los incidentes de excusa en que se actúa. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

**SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
INTERLOCUTORIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-
RAP-167/2025 Y ACUMULADOS¹⁰**

- (1) Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido en que se debe declarar fundadas las excusas planteadas por la magistratura incidentista Gilberto de Guzmán Bátiz García, me aparto de algunas de las consideraciones en que se sustenta.

Criterio de la sentencia

- (2) En la sentencia interlocutoria se califica como fundadas las excusas planteadas por la magistratura incidentista, esencialmente, por las siguientes consideraciones:
- La omisión que motivó la sanción impuesta a los recurrentes guarda similitud, ya sea en su fundamento o en los agravios planteados, con las que dieron origen a las sanciones impuestas al propio magistrado, las cuales actualmente se analizan en un recurso promovido por él y que aún se encuentra en trámite.
 - De manera específica, tanto en el recurso de apelación 167 y aquellos que se acumulan a éste, como en el recurso de apelación 318 (promovido por el magistrado incidentista) las partes promoventes se inconforman de diversas omisiones consistentes en: **a)** presentar la documentación comprobatoria de gasto; **b)** modificar/cancelar eventos que aun reportan el estatus “por realizar”; **c)** reportar diversos eventos de campaña oportunamente, previo a su realización; **d)** registrar operaciones en tiempo real; **e)** registrar la documentación exigida en el MEFIC y; **f)** utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para gastos de campaña.
 - De esta manera, lo que se resuelva en el presente asunto podría tener impacto en la resolución que se emita en el medio de impugnación que el magistrado incidentista presentó, al tratarse de circunstancias semejantes de hecho y derecho, lo que podría generar una presunción de falta de imparcialidad.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Razones del voto

- (3) Como se anticipó, me aparto de algunas de las consideraciones de la sentencia.
- (4) En efecto, no comparto las razones para calificar las excusas respecto de los asuntos, debido a que, desde mi perspectiva la calificación para estos casos debe operar con la sola manifestación de la magistratura solicitante.
- (5) Lo anterior, porque desde mi perspectiva, era **suficiente con la sola manifestación** de la magistratura incidentista para tener por actualizada la causal invocada, en atención al criterio reiterado del Alto Tribunal¹¹, conforme al cual basta la declaración de la persona juzgadora respecto de su posible falta de imparcialidad, al tratarse de un aspecto que pertenece a su fuero interno.
- (6) Esto, porque de conformidad con los artículos 212, fracciones III y VII, y 254 de la Ley Orgánica, así como 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es posible desprender precisamente que las magistraturas electorales están obligadas a excusarse de conocer asuntos en los que tengan un interés personal directo o cuando esté pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento.
- (7) Lo anterior, asegura el derecho a una justicia imparcial, de conformidad con el artículo 17 constitucional, que establece que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución plena de sus resoluciones.
- (8) En esa medida, se tiene por acreditadas las causales de impedimento para conocer respecto de la **causa principal de los expedientes al rubro indicado**, no solo por la credibilidad que reviste la declaración de la magistratura como integrante de esta Sala, sino porque su confesión expresa cumple con los requisitos legales de validez probatoria plena, al haberse hecho de manera voluntaria y se refiere a un hecho propio relacionado directamente con las excusas planteadas respecto de la causa.

¹¹ Impedimento 6/2025, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SUP-RAP-167/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

Conclusión

- (9) Por lo expuesto, considero que se debieron atender en la sentencia interlocutoria los argumentos que preciso en el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.